

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de febrero de dos mil quince.

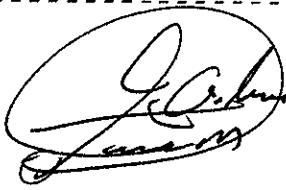
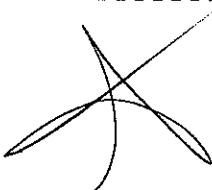
VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00127/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del PODER JUDICIAL en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de febrero de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública a la que se le asignó el número de expediente 00023/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de EL SAIMEX, lo siguiente:

"se anexa archivo contenido la información solicitada" (sic).

Acompañando EL RECURRENTE a su solicitud de información el archivo electrónico con el nombre *SOLICITUD DE INFORMACION SIST JUSTICIA.docx*, el cual contiene la siguiente información: -----



Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

	2012	2013	2014
No. Total de sentencias dictadas en juicios orales, suspensión del proceso a prueba, acuerdos <u>reparatorios</u> y procedimiento abreviado			
Sentencias dictadas en juicio oral			
Suspensión de procesos a prueba			
Acuerdos reparatorios			
Sentencia de procedimiento abreviado			

MODALIDAD DE ENTREGA: Otro Tipo de Medio: A través de Infomex-Saimex. (sic)

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha seis de febrero de dos mil quince, el Dr. Heriberto Benito López Aguilar, Responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

PODER JUDICIAL

Toluca, México a 06 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00023/PJUDICI/IP/2015

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar cálculos, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares. En ese sentido, vale la pena referirle que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados; si bien, de manera mensual los órganos jurisdiccionales en materia penal rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con ese grado de detalle. Aun más, los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx; sin embargo, se insiste, sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros. Incluso, recientemente está operando en la mencionada página una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga siguiente: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/funcion.php> Por lo tanto, los datos a que se hace mención, puede consultarlos vía Internet por tratarse de información pública, en la página electrónica antes señalada, particularmente en la pantalla principal se ubica un ícono relacionado con los Informes de Labores, y ahí se contienen los correspondientes a los años del 2010 al año 2014. Por su parte, respecto a la estadística mensual a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, es posible que se pueda determinar los datos requeridos; sin embargo, para llegar a esos datos, se tendrían que procesar los informes, hacer las sumas y en consecuencia generar un documento ad hoc (específico), para atender la solicitud planteada, lo cual es contrario a la disposición legal previamente referida, es decir, no existe la obligación institucional de procesar datos, sino únicamente de entregar la información como se genera y como consta en los archivos institucionales. Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de disagregación requerido, en ejercicio del principio de máxima publicidad, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados penales, de las cuales, los peticionarios pueden hacer el análisis respectivo, procesar los datos correspondientes y en su caso, identificar la información que sea de su interés. Las estadísticas antes mencionadas, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque se integran en un volumen aproximado de más de 500 hojas por año, razón por la cual, subirlas al sistema informático referido es prácticamente imposible. Sin embargo, la parte peticionaria puede consultarlas en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio administrativo del Consejo de la Judicatura, sito en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 207, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 18:00 horas.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el nueve de febrero de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00127/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"LA RESPUESTA BRINDADA POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL PODER JUDICIAL EMITIDA EL DIA SEIS DE FEBRERO DE 2015 A LAS 13:46:05 HRS" (sic).

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"PRIMERO.- EL SUSCRITO PRESENTÓ SU SOLICITUD DE INFORMACION EL DIA SEIS DE FEBRERO DE 2015 A LAS 12:51:42 HRS RECIBIENDO RESPUESTA EL MISMO DIA PERO A MENOS DE UNA HORA DE HABERSE REGISTRADO EN EL SERVIDOR DICHA SOLICITUD, PARA SER PRECOSOS, LA RESPUESTA FUE RECIBIDA A LAS 13:46:05 HRS LO QUE HACE IMPOSIBLE QUE QUIEN SE ASUME COMO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL PODER JUDICIAL HAYA SIQUIERA GIRADO OFICIO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. EN OTRAS PALABRAS, CONCULCÓ EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SEGUNDO.- EL INMEDIATO RECHAZO POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EVIDENCIA LA IGNORANCIA DEL TITULAR DE LA MISMA, YA QUE ESTA UNIDAD TIENE EL PROPÓSITO DE SER EL VÍNCULO DE LA SOCIEDAD CON LOS SUJETOS OBLIGADOS Y NO CONVERTIRSE EN UN OBSTACULO PARA EL EJERCICIO PLENO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN COMENTO. TERCERO.- ASIMISMO HACE UNA INTERPRETACION INADECUADA DE LO SOLICITADO, ESTO ES ASÍ PORQUE AL NO SER TRANSMITIDA LA SOLICITUD A LA UNIDAD QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN DESVIRTUA LOS TERMINOS DE LO SOLICITADO. NUNCA EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD SE SOLICITO "ESTADISTICA MENSUAL". SE SOLICITA INFORMACION DE CINCO VARIABLES EN LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2014 DANDO UN TOTAL DE 15 CIFRAS O DATOS REQUERIDOS. CUARTO,- SOLICITO LE SEA REQUERIDO AL TITULAR DE LA UNIDAD EN COMENTO, EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE PARA ACREDITAR QUE EN EL LAPSO DE UNA HORA ES IMPOSIBLE QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE

Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*ADMINISTRATIVO INTERNO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, POR LO QUE SEGURAMENTE, NUNCA LO INICIÓ." (sic).*

Asimismo, EL RECURRENTE anexo los archivos electrónicos denominados *document.pdf* y *SOLICITUD EDOMEX.pdf*, los cuales se refieren al oficio de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y a la solicitud de información, los cuales ya se encuentran agregados a la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción nuevamente.

IV. Del expediente electrónico de EL SAIMEX, se advierte que el nueve de febrero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y le conviniera, en los siguientes términos:

<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 2 INFORME 00127-2015.dccx IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p>Infoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p> <p>PODER JUDICIAL</p> <p>Toluca, México a 09 de Febrero de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00023/PJUDICI/IP/2015</p> <p>En archivo adjunto se rinde informe con justificación.</p> <p>ATENTAMENTE DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Responsable de la Unidad de Información PODER JUDICIAL</p>

Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompaña el archivo con el nombre 2 *INFORME 00127-2015.docx*, el cual contiene la siguiente información:

00127/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México
Febrero 09 de 2015

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00023/PJUDICI/IP/2015, de fecha seis de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

*"se anexa archivo contenido la información solicitada"
(sic)*

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar cálculos, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares.

En ese sentido, vale la pena referirle que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este

Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados; si bien, de manera mensual los órganos jurisdiccionales en materia penal rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con ese grado de detalle.

Aun más, los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx; sin embargo, se insiste, sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros. Incluso, recientemente está operando en la mencionada página una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga siguiente: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/inicio.php>

Por lo tanto, los datos a que se hace mención, puede consultarlos vía Internet por tratarse de información pública, en la página electrónica antes señalada, particularmente en la pantalla principal se ubica un ícono relacionado con los Informes de Labores, y ahí se contienen los correspondientes a los años del 2010 al año 2014.

Por su parte, respecto a la estadística mensual a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, es posible que se pueda determinar los datos requeridos; sin embargo, para llegar a esos datos, se tendrían que procesar los informes, hacer las sumas y en consecuencia generar un documento ad hoc (específico), para atender la solicitud planteada, lo cual es contrario a la disposición legal previamente referida, es decir, no existe la obligación institucional de procesar datos, sino únicamente de entregar la información como se genera y como consta en los archivos institucionales.

Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de disagregación requerido, en ejercicio del principio de máxima publicidad, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados penales, de las cuales, los peticionarios pueden hacer el análisis

respectivo, procesar los datos correspondientes y en su caso, identificar la información que sea de su interés.

Las estadísticas antes mencionadas, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque se integran en un volumen aproximado de más de 500 hojas por año, razón por la cual, subirlas al sistema informático referido es prácticamente imposible.

Sin embargo, la parte peticionaria puede consultarlas en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio administrativo del Consejo de la Judicatura, sito en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 207, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 18:00 horas.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"PRIMERO.- EL SUSCRITO PRESENTÓ SU SOLICITUD DE INFORMACION EL DIA SEIS DE FEBRERO DE 2015 A LAS 12:51:42 HRS RECIBIENDO RESPUESTA EL MISMO DIA PERO A MENOS DE UNA HORA DE HABERSE REGISTRADO EN EL SERVIDOR DICHA SOLICITUD, PARA SER PRECISOS, LA RESPUESTA FUE RECIBIDA A LAS 13:46:05 HRS LO QUE HACE IMPOSIBLE QUE QUIEN SE ASUME COMO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL PODER JUDICIAL HAYA SIQUIERA GIRADO OFICIO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. EN OTRAS PALABRAS, CONCULCÓ EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
SEGUNDO.- EL INMEDIATO RECHAZO POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EVIDENCIA LA IGNORANCIA DEL TITULAR DE LA MISMA, YA QUE ESTA UNIDAD TIENE EL PROPÓSITO DE SER EL VÍNCULO DE LA SOCIEDAD CON LOS SUJETOS OBLIGADOS Y NO CONVERTIRSE EN UN OBSTACULO PARA EL EJERCICIO PLENO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN COMENTO.
TERCERO.- ASIMISMO HACE UNA INTERPRETACION INADECUADA DE LO SOLICITADO, ESTO ES ASÍ PORQUE AL NO SER TRANSMITIDA LA SOLICITUD A LA UNIDAD QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN

DESVIRTUA LOS TERMINOS DE LO SOLICITADO. NUNCA EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD SE SOLICITO "ESTADISTICA MENSUAL". SE SOLICITA INFORMACION DE CINCO VARIABLES EN LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2014 DANDO UN TOTAL DE 15 CIFRAS O DATOS REQUERIDOS. CUARTO.- SOLICITO LE SEA REQUERIDO AL TITULAR DE LA UNIDAD EN COMENTO, EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE PARA ACREDITAR QUE EN EL LAPSO DE UNA HORA ES IMPOSIBLE QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO INTERNO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SEGURAMENTE, NUNCA LO INICIO." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir estadísticas disagregadas; sin embargo, oportunamente se hizo referencia al solicitante que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados, por lo que se estimó indicar al particular el vínculo o enlace relacionado con la estadística judicial disponible para consulta en internet el cual, esencialmente, difunde las estadísticas mensuales que rinden los juzgados penales, en consecuencia, éste sujeto obligado no sólo proporcionó sino también puso a disposición del peticionario la información que posee; y que además, corresponde a la solicitada por el ahora recurrente.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

y 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00023/PJUDICI/IP/2015, a EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por EL RECURRENTE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO en fecha seis de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión, transcurrió del nueve al veintisiete de febrero de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de febrero, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el nueve de febrero del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por EL SUJETO OBLIGADO a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado, y en el presente caso EL RECURRENTE solicitó el número total de sentencias dictadas en los años 2012, 2013 y 2014 en juicios orales, suspensión del proceso a prueba, acuerdos preparatorios y procedimiento abreviado; siendo así que EL SUJETO OBLIGADO a grandes rasgos le refirió que la información solicitada la puede localizar en el sitio de internet <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/inicio.php>, en donde se encuentra operando una aplicación relacionada con la estadística judicial; sin embargo, EL RECURRENTE considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, ya que manifiesta razones de inconformidad en contra de ella, situación que será valorada más adelante.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en

EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que EL RECURRENTE pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en lo conducente en el número total de sentencias dictadas en los años 2012, 2013 y 2014 en juicios orales, suspensión del proceso a prueba, acuerdos preparatorios y procedimiento abreviado.

A dicha solicitud, EL SUJETO OBLIGADO respondió en lo substancial que:

“... el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados; si bien, de manera mensual los órganos jurisdiccionales en materia penal rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con ese grado de detalle. Aun más, los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx; sin embargo, se insiste, sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros. Incluso, recientemente está operando en la mencionada página una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga siguiente: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/inicio.php> Por lo tanto, los datos a que se hace mención, puede consultarlos vía Internet por tratarse de información pública, en la página electrónica antes señalada, particularmente en la pantalla principal se ubica un ícono relacionado con los Informes de Labores, y ahí se contienen los correspondientes a los años del 2010 al año 2014. Por su parte, respecto a la estadística mensual a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, es posible que se pueda determinar los datos requeridos; sin embargo, para llegar a esos datos, se tendrían que procesar los informes, hacer las sumas y en consecuencia generar un documento ad hoc (específico), para atender la solicitud planteada, lo cual es contrario a la disposición legal previamente referida, es decir, no existe la obligación institucional de procesar datos, sino únicamente de entregar la información como se genera y como consta en los archivos institucionales. Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de disagregación

Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

requerido, en ejercicio del principio de máxima publicidad, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados penales, de las cuales, los peticionarios pueden hacer el análisis respectivo, procesar los datos correspondientes y en su caso, identificar la información que sea de su interés. Las estadísticas antes mencionadas, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque se integran en un volumen aproximado de más de 500 hojas por año, razón por la cual, subirlas al sistema informático referido es prácticamente imposible. Sin embargo, la parte peticionaria puede consultarlas en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio administrativo del Consejo de la Judicatura, sito en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 207, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 18:00 horas." (sic).

Por lo que EL RECURRENTE al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señalo en sus motivos de inconformidad en lo concerniente, lo siguiente:

"PRIMERO.- EL SUSCRITO PRESENTÓ SU SOLICITUD DE INFORMACION EL DIA SEIS DE FEBRERO DE 2015 A LAS 12:51:42 HRS RECIBIENDO RESPUESTA EL MISMO DIA PERO A MENOS DE UNA HORA DE HABERSE REGISTRADO EN EL SERVIDOR DICHA SOLICITUD, PARA SER PRECISOS, LA RESPUESTA FUE RECIBIDA A LAS 13:46:05 HRS LO QUE HACE IMPOSIBLE QUE QUIEN SE ASUME COMO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL PODER JUDICIAL HAYA SIQUIERA GIRADO OFICIO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. EN OTRAS PALABRAS, CONCULCÓ EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SEGUNDO.- EL INMEDIATO RECHAZO POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EVIDENCIA LA IGNORANCIA DEL TITULAR DE LA MISMA, YA QUE ESTA UNIDAD TIENE EL PROPÓSITO DE SER EL VÍNCULO DE LA SOCIEDAD CON LOS SUJETOS OBLIGADOS Y NO CONVERTIRSE EN UN OBSTACULO PARA EL EJERCICIO PLENO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN COMENTO. TERCERO.- ASIMISMO HACE UNA INTERPRETACION INADECUADA DE LO SOLICITADO, ESTO ES ASÍ PORQUE AL NO SER TRANSMITIDA LA SOLICITUD A LA UNIDAD QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN DESVIRTUA LOS TERMINOS DE LO SOLICITADO. NUNCA EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD SE SOLICITO "ESTADISTICA MENSUAL". SE SOLICITA INFORMACION DE CINCO VARIABLES EN LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2014 DANDO UN TOTAL DE 15 CIFRAS O DATOS REQUERIDOS. CUARTO,- SOLICITO LE SEA REQUERIDO AL TITULAR DE LA UNIDAD EN COMENTO, EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE PARA ACREDITAR QUE EN EL LAPSO

DE UNA HORA ES IMPOSIBLE QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO INTERNO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE SEGURAMENTE, NUNCA LO INICIÓ." (sic)

Por último, tenemos que EL SUJETO OBLIGADO al rendir su informe de justificación ratifico en sí la respuesta otorgada a la solicitud de información.

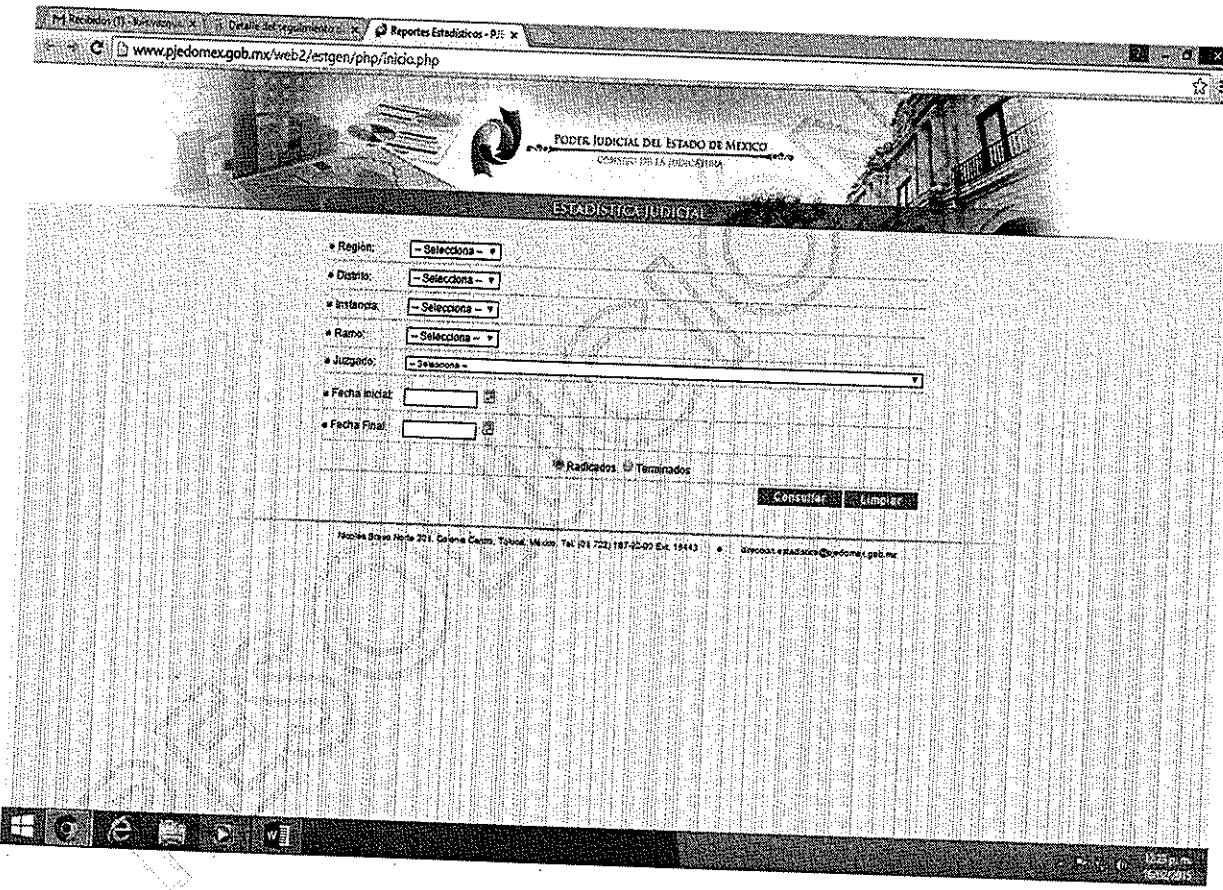
Así, en primer lugar se debe precisar que resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteados por EL RECURRENTE, ya que contrario a lo manifestado por éste, la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO sí satisface su derecho de acceso a la información, pues si bien es cierto no se le entregó la información con el grado de disagregación en la que la solicitó, también lo es que como bien lo refiere EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, no existe obligación del Poder Judicial de generar específicamente la información en la forma en la que la solicita EL RECURRENTE, ya que si bien es cierto de manera mensual los órganos jurisdiccionales en materia penal rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con el grado de detalle que solicita EL RECURRENTE.

En efecto, EL SUJETO OBLIGADO refiere en su respuesta que los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx, pero sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros; asimismo refirió que recientemente está operando en la mencionada página una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga siguiente: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/inicio.php>, por lo tanto, los datos a que se hace mención, puede consultarlos vía Internet por tratarse de información pública, en la página electrónica antes señalada, particularmente en la pantalla

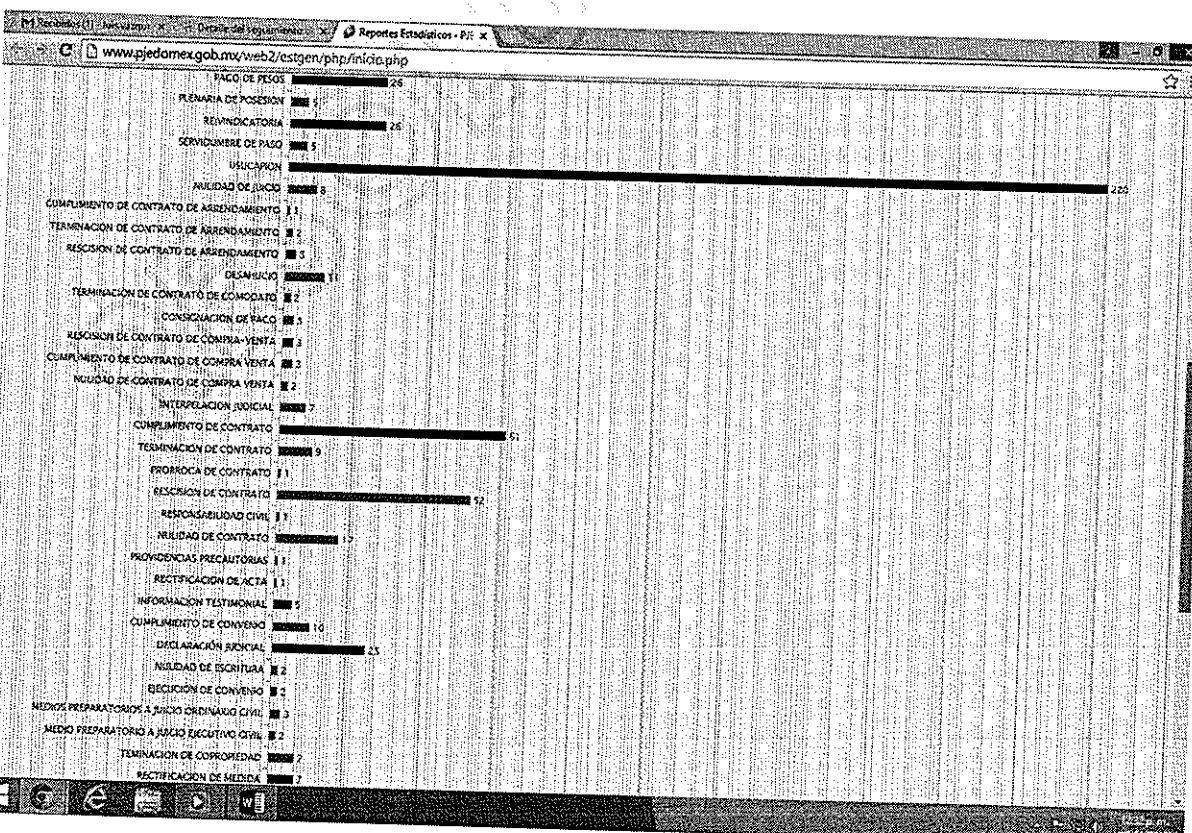
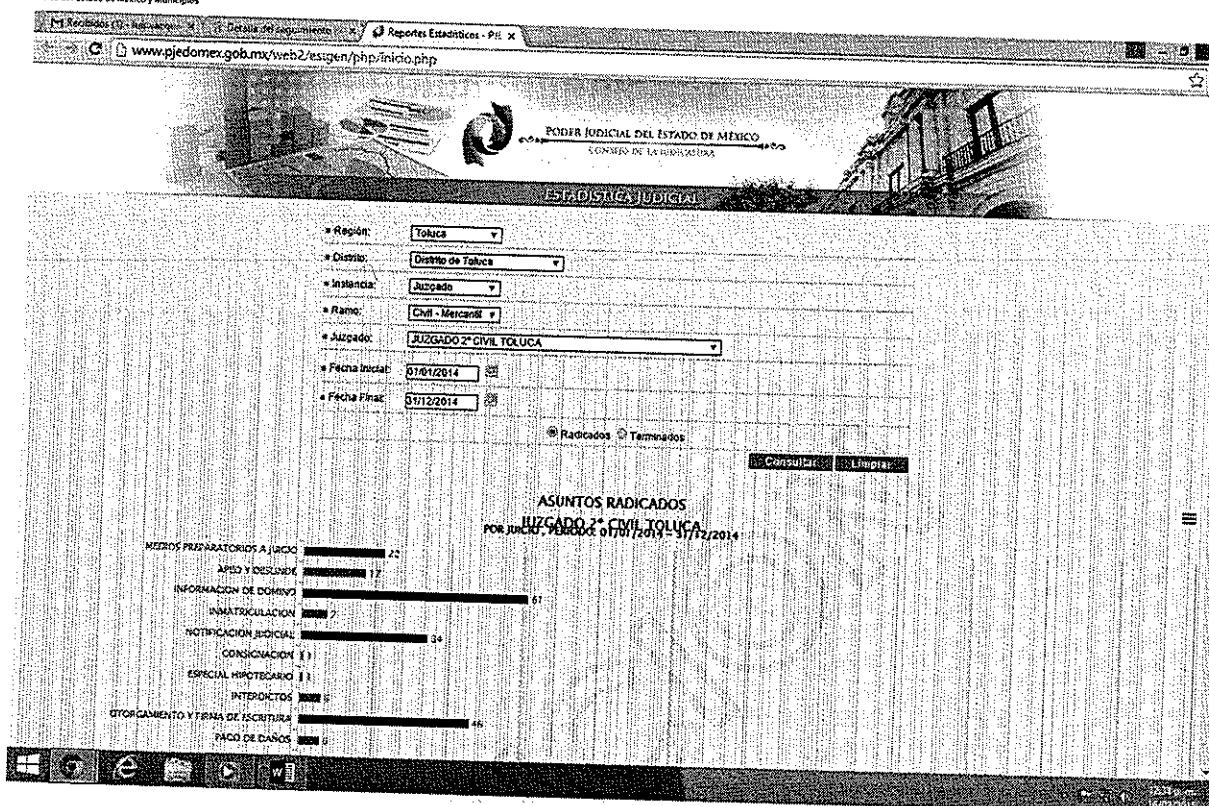
principal se ubica un ícono relacionado con los informes de labores, y ahí se contienen los correspondientes a los años del 2010 al año 2014, y por último refiere que para llegar a los datos solicitados, se tendrían que procesar los informes, hacer las sumas y en consecuencia generar un documento ad hoc (específico), para atender la solicitud planteada, por lo que en ejercicio del principio de máxima publicidad, esa institución está en posibilidad de poner a disposición de **EL RECURRENTE** las estadísticas mensuales que rinden los juzgados penales, de las cuales puede hacer el análisis respectivo, procesar los datos correspondientes y en su caso, identificar la información que sea de su interés y las cuales puede consultarlas en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio administrativo del Consejo de la Judicatura, sito en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 207, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 18:00 horas.

En efecto, **EL RECURRENTE** señaló en su solicitud de información que requería el número total de sentencias dictadas en los años 2012, 2013 y 2014 en juicios orales, suspensión del proceso a prueba, acuerdos preparatorios y procedimiento abreviado, sin embargo, no existe disposición legal alguna que obligue a **EL SUJETO OBLIGADO** para que deba tener en tal grado de detalle dicha información, por lo que si conforme al artículo 12 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, los informes y estadísticas que genere, dicha situación queda acreditada con lo referido por éste en su respuesta, donde refiere que en la página www.pjedomex.gob.mx, se reportan algunos datos que son extraídos de las

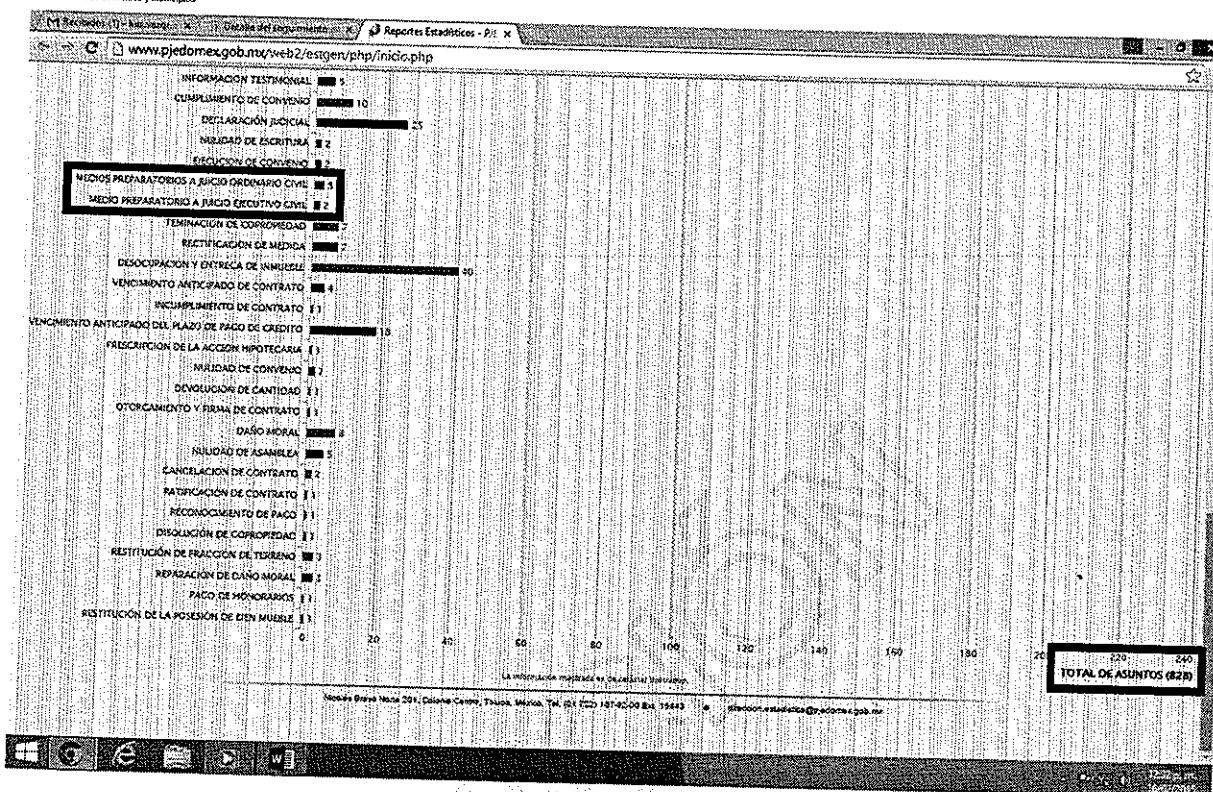
estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros; y que recientemente está operando en la mencionada página una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga siguiente: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/estgen/php/inicio.php>, situación que corroboró esta Ponencia y donde se encontró lo siguiente:



Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Poder Judicial
 Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Poder Judicial
 Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



De lo anterior, observamos que si bien en su solicitud de información EL RECURRENTE no señaló que requería la estadística, como lo refiere éste en su escrito de interposición de recurso, también lo es que los datos solicitados al referirse a números de sentencias, acuerdos y suspensiones de los años 2012, 2013 y 2014, estos llegan a formar parte de una estadística, por lo que si ésta estadística es con la que cuenta EL SUJETO OBLIGADO en su página, no es dable ordenarle que realice un documento *ad hoc* o a modo, para que pueda satisfacer la solicitud de EL RECURRENTE.

En efecto, EL SUJETO OBLIGADO en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su

intensión de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

Maria Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por lo tanto, en estricta aplicación al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, EL SUJETO OBLIGADO no tiene la obligación de generar un documento especial con la finalidad de satisfacer las pretensiones de los particulares que soliciten cierta información con grado de detalle en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por lo que será suficiente con que entregue EL SUJETO OBLIGADO la información pública en la forma en la hubiese generado, la posea o administre.

Por lo que si en el caso, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta refiere que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados y que sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros, en este sentido, es importante mencionar que todas las respuestas generadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de buena fe y veracidad, por lo que el solo hecho de que EL SUJETO OBLIGADO señale que no genera la información con el grado de detalle que solicita EL RECURRENTE, es más que suficiente para tener por satisfecha la solicitud de información.

En mérito a lo expuesto, este Órgano Garante determina procedente confirmar la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información número 00023/PJUDICI/IP/2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, por lo que se **confirma** la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información número 00023/PJUDICI/IP/2015, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Notifíquese a EL RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

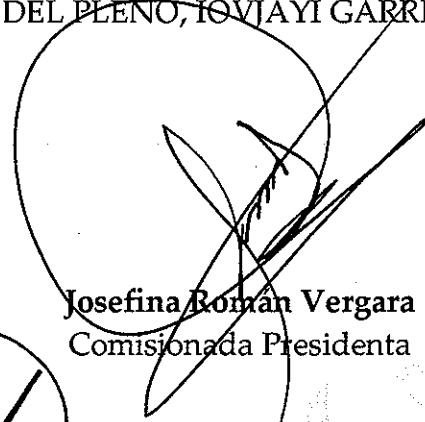
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00127/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

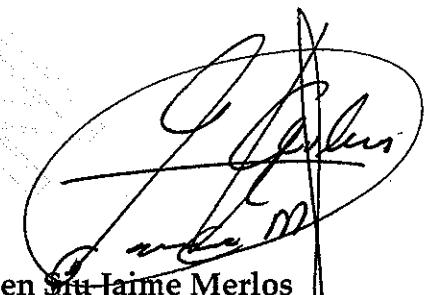
CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



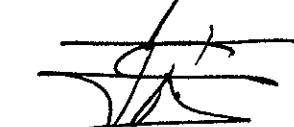
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta



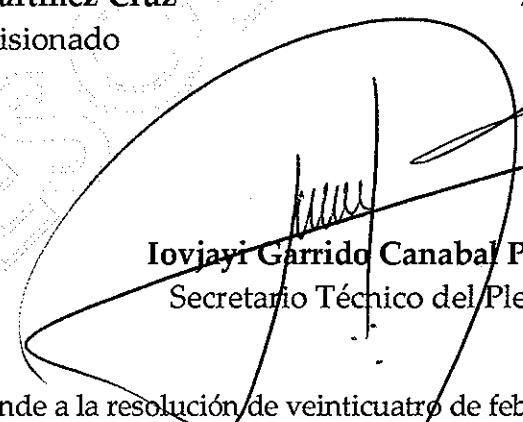
Arlen Sru Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida en
el recurso de revisión 00127/INFOEM/IP/RR/2015.